

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Imediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extrema responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Sereñísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y D.^a María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad, me comunica en 21 del actual la siguiente orden circular.

«Comenzada la publicación regular y periódica del Boletín de Estadística Demográfico-Sanitaria, es indispensable, así mejorarle en cuanto posible sea, como promover la más inmediata y extensa circulación de los estados semanales; pues no de otra manera pueden los datos que contienen servir al higienista y al Médico para estudiar el curso de las enfermedades, su influencia devastadora en la salud pública y las medidas que para su oportuno remedio deben adoptarse.

Esta Dirección general presta toda la atención que servicio tan importante se merece, y publicará todos los meses el Boletín Demográfico; pero los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes de las más importantes poblaciones deben auxiliarla en este trabajo, dando inmediata publicidad á los datos parciales, cuyo conocimiento tanto puede contribuir al mejoramiento de la salud pública en las localidades á que se refieren.

Fundado en estas consideraciones, este Centro directivo ha creido oportuno adoptar las resoluciones siguientes:

1.^a Los Gobernadores de las provincias publicarán en los dos primeros días de cada semana el estado demográfico-sanitario que corresponde á la semana antecedente, tanto de la capital de la provincia como de las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.

2.^a La publicación se hará en el Boletín oficial de la provincia y en todos los periódicos que se presten á verificarlo.

3.^a Igual publicación harán los Alcaldes que no lo sean de la capital de la provincia, cualquiera que fuere el número de habitantes de la población, si en ella se publican periódicos

4.^a Los Gobernadores de las provincias remitirán á esta Dirección, en los primeros cuatro días de cada mes, el resumen del estado demográfico-sanitario del mes anterior, de las poblaciones que excedan 20.000 habitantes.

Este Centro directivo confía en que sus delegados en las provincias le secundarán en este tan asiduo como interesante trabajo, con el celo que vienen acrediitando, y espera que con su eficaz auxilio ha de obtenerse la perfección por todos anhelada.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su cumplimiento por parte de los Alcaldes á que se refiere.

Segovia 20 de Enero de 1880 — El Gobernador interino, Pedro Vaquero.

En la Gaceta del dia 21 del actual se halla inserta la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad que con sus respectivos modelos se insertan á continuacion.

«Ha llamado la atención de esta Dirección general el olvido en que se haya por algunos Gobernadores de provincia el cumplimiento de cuanto se dispone en la Real Orden de 24 de Enero de 1876, como asimismo la circular de este Centro de 19 de Febrero del mismo año, insertas en la Gaceta de 10 de Febrero y 2 de Marzo respectivamente. En ambos documentos se recomendaba la remisión á este Centro de los estados mensuales, no sólo de la viruela, sino también de las vacunaciones y revacunaciones verificadas en esa provincia, ajustándose á los modelos de los que al efecto se

acompañaron: asimismo se daban instrucciones para organizar el servicio sanitario continental sobre la base de las Subdelegaciones, y se recomendaba la conveniencia de instituir en esa capital una Junta de personas benéficas é influyentes que, con la ayuda de los Subdelegados, inquieran las causas coadyuvantes de la viruela en esa provincia y establecieran en los pueblos donde fuera necesario el servicio más adecuado á la completa profilaxis de esta enfermedad.

En vista, pues, de que no se cumplimentan las referidas disposiciones, he acordado reproducirlas en todas sus partes con las instrucciones siguientes, conforme en un todo con lo informado por el Director del Instituto de Vacunación del Estado.

1.^a Los estados que mensualmente ha de remitir V. S. á este Centro, deben sujetarse precisamente al modelo 1.^o y 2.^o que se insertan á continuación.

2.^a Los Profesores, al proceder á la aplicación de la vacuna que está conservada en tubos, deben romper las dos puntas lacradas de este, y por una de las extremidades solar y recibir su contenido en un cristal que tenga una temperatura de 17 a 20 grados: si está contenida en cristales debe humedecerse la superficie de las dos placas de vidrio que estuvieron en contacto con agua templada ó glicerina, y con la lanceta recoger la linfa desecada, mezclándola lo mejor posible al líquido empleado. En cualquiera de estos casos debe procederse á la operación haciendo con el corte de la lanceta cuatro escarificaciones paralelas y cruzadas, y tan superficiales que no interesen el cuerpo papilar de Malpighio, á fin de abrir gran superficie de absorción y que la sangre no arrastre el virus que en aquel punto se deposite.

3.^a Como quiera que la experiencia ha demostrado que la linfa que procede de las terneras, ya se conserve en tubos, cristales ó puas de marfil, va perdiendo su fuerza eruptiva, hasta que llega á extinguirse completamente, resulta de aquí que no deben emplearse más tarde que á los 20 ó 30 días, y

para conseguir este objeto el Instituto de Vacunación del Estado consignará en las cubiertas que envuelven las cajas de tubos la fecha en qu se extrajo la linfa que cotienen; de esta manera se conocerá la que tengan los tubos y cristales.

Y 4.^a Esta Dirección general remitirá á V. S. en los pedidos que haga de linfa vacuna los tubos y cristales que llenen las condiciones de que trata la instrucción anterior.

Encarezco á V. S. la necesidad en que se halla de cumplimentar con el distinguido celo que tiene acreditado este importante servicio, mandando publicar la presente circular en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que estos hagan cumplir á los Médicos titulares y á los demás encargados de la vacunación y revacunación cuanto se previene en las instrucciones 2.^o y 3.^o de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1880.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En su virtud los Sres. Alcaldes de esta provincia enterarán desde luego á los Profesores titulares y los que además ejerzan la facultad de medicina en su respectivo pueblo, del deber en que están de dar cuenta al Ayuntamiento en cuantos casos variolosos se presenten en la localidad para que estos á su vez lo hagan á este Gobierno civil, para poder dar á aquel Centro directivo los estados á que la misma se refiere; cuidando dichos Alcaldes de que los partes que dirijan á este Gobierno respecto al particular, comprendan cuantos detalles conduzcan á poderse formarlos con completa exactitud.

Segovia 26 de Enero de 1880.—El Gobernador interino, Pedro Vaquero.

Modelo de los partes que deben remitir los Gobernadores de provincia para las vacunaciones y revacunaciones.

PROVINCIA DE...

PUEBLOS.	Procedencia del virus.	Fecha de la extracción.	Operados.	Fecha de la operación.	VACUNACIONES.		REVACUNACIONES.		OBSERVACIONES.					
					Prendido.	Estéril.	Prendido.	Estéril.						
ALTO DE LA PROVINCIA DE														
CONTRATO DE VACUNACIONES Y REVACUNACIONES														
PARTE OFICIAL														
PRESIDENCIA DEL CONSEJO														
DE MINISTROS														
DEL REY D. ALFONSO XII MM. 22														
Y DE SUS FAMILIAS D. M. Y D. R. Y D. Q. CIRIAC														
DIA 10 DE MARZO DE 1881														
EN EL AÑO DE 1881														
CONSIDERANDO														
QUE EN EL AÑO DE 1881														
EXISTE UNA EPIDEMIA DE VIRUELA														
EN LA PROVINCIA DE ALTO DE LA PROVINCIA DE														
CONSIDERANDO														
QUE EN EL AÑO DE 1881														
EXISTE UNA EPIDEMIA DE VIRUELA														
EN LA PROVINCIA DE ALTO DE LA PROVINCIA DE														
CONSIDERANDO														
QUE EN EL AÑO DE 1881														
EXISTE UNA EPIDEMIA DE VIRUELA														
EN LA PROVINCIA DE ALTO DE LA PROVINCIA DE														
CONSIDERANDO														
QUE EN EL AÑO DE 1881														
EXISTE UNA EPIDEMIA DE VIRUELA														
EN LA PROVINCIA DE ALTO DE LA PROVINCIA DE														
CONSIDERANDO														
QUE EN EL AÑO DE 1881														
EXISTE UNA EPIDEMIA DE VIRUELA														
EN LA PROVINCIA DE ALTO DE LA PROVINCIA DE														
CONSIDERANDO														
QUE EN EL AÑO DE 1881														
EXISTE UNA EPIDEMIA DE VIRUELA														
EN LA PROVINCIA DE ALTO DE LA PROVINCIA DE														
CONSIDERANDO														
QUE EN EL AÑO DE 1881														
EXISTE UNA EPIDEMIA DE VIRUELA														
EN LA PROVINCIA DE ALTO DE LA PROVINCIA DE														
CONSIDERANDO														
QUE EN EL AÑO DE 1881														
EXISTE UNA EPIDEMIA DE VIRUELA														
EN LA PROVINCIA DE ALTO DE LA PROVINCIA DE														
CONSIDERANDO														
QUE EN EL AÑO DE 1881														
EXISTE UNA EPIDEMIA DE VIRUELA														
EN LA PROVINCIA DE ALTO DE LA PROVINCIA DE														
CONSIDERANDO														
QUE EN EL AÑO DE 1881														
EXISTE UNA EPIDEMIA DE VIRUELA														
EN LA PROVINCIA DE ALTO DE LA PROVINCIA DE														
CONSIDERANDO														
QUE EN EL AÑO DE 1881														
EXISTE UNA EPIDEMIA DE VIRUELA														
EN LA PROVINCIA DE ALTO DE LA PROVINCIA DE														
CONSIDERANDO														
QUE EN EL AÑO DE 1881														
EXISTE UNA EPIDEMIA DE VIRUELA														
EN LA PROVINCIA DE ALTO DE LA PROVINCIA DE														
CONSIDERANDO														
QUE EN EL AÑO DE 1881														
EXISTE UNA EPIDEMIA DE VIRUELA														
EN LA PROVINCIA DE ALTO DE LA PROVINCIA DE														
CONSIDERANDO														
QUE EN EL AÑO DE 1881														
EXISTE UNA EPIDEMIA DE VIRUELA														

Administración económica de la provincia de Segovia.

Relación de los vencimientos de Bienes nacionales correspondientes al mes de Febrero segun previene el Real decreto de 28 de Agosto de 1877.

Art. 7.^o Los intereses de demora se devengan siempre desde el dia siguiente al vencimiento del plazo.

Nombre del comprador.	FINCAS.		Número del inventario	Vecindad.	PLAZOS.			Observaciones.
	Clase.	Procedencia.			Número	Fecha.	Importe. Pts. Cts.	
Apolinar Gutierrez	Rústica	Clero	5432	Segovia.	13	27 de Enero de 80	460	
Santiago Trapero			3593	Turégano.			105	
Francisco Martín			627	Laugajo.			30	
idem			633	Idem.			76	
Francisco E. Pastor			2503	Sepúlveda.	88,875		132,75	
idem			2504	Idem.	84,960		102,50	
Saturio Moreno			701	Riaza.	88,850		230	
Francisco Martín			654	Laugajo.			204	
Eugenio Matamala			1945	Muñoveros.	88,850		277,50	
Marcos Velasco			5791	Cuellar.	88,850		392	
idem			3632	Idem.	88,850		100,50	
Hilario Barrios			630	Fuentesoto.			21,25	
idem			631	Idem.			30,12	
Domingo Martín			623	Valtiendas.	900		190	
idem			629	Idem.	900		13,87	
idem			628	Idem.			10,13	
idem			632	Idem.			25,87	
Vicente Barragán			2960	Segovia.			9,37	
idem			9971	Idem.			6,23	
Francisco Arroyo			2572	Sepúlveda.	14		38,37	
Nicanor Sanchez			226	Segovia.	15		100	
Victoriano Nágera			234	Idem.			349,50	
idem			207	Idem.			228	
Miguel Barral			280	Idem.			243,87	
idem			3383	Turégano.	17		34	
Casimiro Saucio			3394	Idem.			12,25	
Francisco Arroyo			2150	Mat. buena.	21		30,87	
José García			2348	Sepúlveda.	27		188,87	
Francisco Arroyo			1767	Grájera.			120	
José Arévalo			5206	Sepúlveda.			430	
Victoriano Velasco			3357	Segovia.	14		36,25	
idem			2834	Idem.	003		573	
Faustino Herranz			9552	Idem.	819		153,12	
Carlos Larios			3120	Miguel Ibañez	15		87,62	
Saturio Moreno			1913	Segovia.	819		73,25	
António Garcia			728	Riaza.			389,25	
Vicente Sanz			2734	Corral de Aillon.	00001		94	
Angel Alberos			752	Estebanvela.			201,25	
Saturio Moreno			1048	Riaza.			125	
Vicente Sanz			729	Idem.			603,43	
Eloy Palacios			781	Estebanvela.	7		351,25	
idem			3884	Segovia.			76,25	
Cándido Alvarez			1060	Idem.	9001		90	
idem			1952	Riaza.			445	
Mateo Escorial			2745	Idem.			676,50	
Remigio Estéban			1515	Bernardos.	0001		1170	
Valentín Lopez			3142	Pinilla.			773,75	
Domingo Lopez			3144	Idem.	11		375	
idem			1054	Aranda de Duero.			167,50	
idem			1055	Idem.			425,25	
idem			1057	Idem.			373,15	
Juan Heredero			4050	Idem.	90002		373,12	
Francisco Ch. Antonio			2240	Turégano.			388,87	
idem			3948	Segovia.			225	
Florencio Orcajo			3958	Idem.	19		81,37	
idem			3953	Casla.			412,63	
José Estebaranz			3954	Idem.			48,37	
Julian Orcajo			3949	Condado.	00003		81,37	
Faustino Herrero			2738	Sepúlveda.	27		103,75	
Nicolás Gil			4297	Miguel Ibañez.	28		24,37	
Mariano Estéban			317	Ochando.	28		461,60	
Faustino Sanz			5586	Turégano.	22		25,87	
Julian de Zuñiga			613	Roa.	11		81,87	
Pedro Rey			414	Santa María de Nieva.	12		60,50	
Luis José Rotondo			3998	Segovia.	23		211,37	
Victor Martín			4001	Torrevalde San Pedro.	23		126,25	
José Gomez			4121	Circulos de Coca.	26		15,12	
Pedro Delgado			4122	Fuentepelayo.	10		25,42	
Eugenio de Pablos			125	Seg.via.	20		232,55	
Manuel María Villar			255	Madrid.	6		171,87	
Francisco Tejedor			4115	Ontalvilla.	28		1506	
Ambrosio Serrano			30	Fuentepelayo.	18		104,50	
Bonifacio Barrero			896	Sepúlveda.	9		1158,75	
Eugenio Perez			4112	Valsain.	17		16,40	
Clemente Herrero			585	Segovia.	9		265,75	
					14		245	

(Se continuará.)

Juzgado municipal de Segovia.

Estado n^o m. 1.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado n^o m. 2

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Enero de 1880, clasificados por sexo y edad civil de los fallecidos.

Días.	NACIDOS VIVOS.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL
	Legítimos.		No legítimos.	Varones.		Hembras	
	Total	de vivos.	Legítimos.	No legítimos.	Varones	Hembras	
11	1	1	1	0	1	0	
12	1	1	1	0	1	0	
13	1	1	1	0	1	0	
14	1	1	1	0	1	0	
15	1	1	1	0	1	0	
16	1	1	1	0	1	0	
17	1	1	1	0	1	0	
18	1	1	1	0	1	0	
19	2	2	2	0	2	0	
20	1	1	1	0	1	0	
Total...	5	4	9	1	1	1	

Días.	FALLECIOS.			Total	
	VARONES.				
	Solteros	Casados	Viudos.		
11	1	0	0	1	
12	0	0	0	0	
13	1	0	0	1	
14	1	0	0	1	
15	1	0	0	1	
16	1	0	0	1	
17	1	0	0	1	
18	2	0	0	2	
19	1	0	0	1	
20	0	0	0	0	
Total...	5	2	1	8	

Segovia 21 de Enero de 1880.—El Juez municipal suplente, Cayetano Vivanco Muxica.

Art.	Art.	Pesetas.	SECCION 1. ^a —GASTOS OBLIGATORIOS.	
			legítimos.	No legítimos.
1.º	Capítulo 1. ^a —Administracion provincial.			
4.º	Personal de la Diputacion provincial.. .	2572,89	1	1
2.º	Material de la misma.....	250,41	1	1
2.º	Sueldos del archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	333,33	1	1
3.º	Id. de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	62,50	1	1
4.º	Id. del Arquitecto pr. y de su delineante Capítulo 2. ^a —Servicios generales.	312,49	1	1
4.º	Gastos de bagajes.	600	1	1
2.º	Id. de impresion del Boletin oficial . . .	1500	1	1
2.º	Idem de quintas			
Capítulo 3. ^a —Obras públicas de carácter obligatorio.				
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.			
Capítulo 4. ^a —Cargas.				
1.º	Contribuciones que corresponden los bienes de la provincia			
1.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			
5.º	Capítulo 5. ^a —Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo	145,83	1	1
1.º	Material de la misma.....	"		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3500	1	1
3.º	Id. de la Escuela normal de Maestros. .	615	1	1
3.º	Idem id. de la Escuela Normal de Maestras.	276	1	1
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	766,66	1	1
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostnimiento de la Academia de Bellas Artes			
5.º	Sueldo del Conserje del Museo			
7.º	Capítulo 6. ^a —Beneficencia.			
4.º	Estancias de dementes	1000	1	1
4.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia al Hospital de esta ciudad. .	4500	1	1
4.º	Id. id. id. para las Casas de Expositos.			
4.º	Capítulo 7. ^a —Correccion pública.			
1.º	Gastos de cárceles			
Capítulo 8. ^a —Imprevistos.				
1.º	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2062,50	1	1
Único.	SECCION 2. ^a —GASTOS VOLUNTARIOS.			
Capítulo 2. ^a —Carreteras.				
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	3,600	1	1
Suplementos.				
Por los hechos al presupuesto de 1879 80				
Capítulo 4. ^a —Otros gastos.				
Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	336,24	1	1
SECCION 3. ^a —GASTOS ADICIONALES.				
Capítulo único.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.				
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1878 procedentes de presupuesto anterior			
2.º	Id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores			
Total general.	34,933,85			

Segovia 2 de Enero de 1880—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.^o B^o: El Vice-presidente de la Comision provincial ordenador de pagos, Anacleto Perez Rubio

Enero 5.—Aprobada.—El Vice-presidente, Perez Rubio.—Rosillo.—S. A.